

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-736/2016  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-736/2016**, **SUP-REC-737/2016**, **SUP-REC-738/2016**, **SUP-REC-739/2016**, **SUP-REC-740/2016**, **SUP-REC-741/2016**, y **SUP-REC-742/2016**, interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco, al resolver los medios de impugnación identificados con la clave **SG-JDC-306/2016** y sus acumulados; y,

## **R E S U L T A N D O S**

**Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de los hechos narrados por los recurrentes, se desprende lo siguiente:

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre del dos mil quince, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO. Convenios de candidatura común.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó los acuerdos **IEE/CE81/2016** a **IEE/CE85/2016**, relativos a los convenios de candidatura común presentados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Analiza, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los cuales fueron impugnados ante las instancias jurisdiccionales local y federal, quienes en su oportunidad resolvieron su confirmación.








**TERCERO. Jornada electoral.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir, entre otros cargos, a los diputados que integrarán el Congreso de la entidad federativa.

**CUARTO. Sesión de Cómputos Distritales.** Del ocho al once de junio del año en curso, los Consejos Distritales electorales locales realizaron los cómputos distritales correspondientes a las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa y entregaron las constancias de validez y mayoría respectivas.

**QUINTO. Medios de impugnación contra cómputos distritales.** Contra los resultados de los cómputos distritales, diversos partidos políticos impugnaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y la Sala Regional Guadalajara, quienes **confirmaron** los resultados respectivos.

**SEXTO. Acuerdo IEE/CE198/2016 concerniente al cómputo estatal, declaración de validez y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo **IEE/CE198/2016**, relativo al cómputo estatal, declaración de validez y **asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, tal como se desprende del siguiente cuadro:

## SUP-REC-736/2016 y acumulados

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	TOTAL DE CURULES ASIGNADAS
	46,156	1
	93,626.4	2
	85,715.2	2
	81,396	1
	131,894.4	2
	88,737	2
	56,947	1
<b>TOTAL</b>	<b>584,472</b>	<b>11</b>

**SÉPTIMO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales y de revisión constitucional electoral.** Entre el dos y cuatro de septiembre del presente año, vía *per saltum*, diversos ciudadanos y el partido político Movimiento Ciudadano promovieron en contra del referido acuerdo juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

**OCTAVO. Sentencia dictada en los juicios SG-JDC-306/2016 y acumulados (Acto impugnado).** El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral identificados con la clave **SG-JDC-306/2016 y acumulados**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado como SG-JRC-138/2016 y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SG-JDC-307/2016, SG-JDC-308/2016, SG-JDC-309/2016, SG-JDC-310/2016, SG-JDC-313/2016, SG-JDC-314/2016, SG-JDC-315/2016 y SG-JDC-316/2016 al diverso SG-JDC-306/2016, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido

[...].

**NOVENO. Recursos de reconsideración.** El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, el representante propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como Víctor Leopoldo Valencia, Martha Beatriz Córdova Bernal, Nayeli Margarita Ontiveros Velo, María de Lourdes Pérez de Anda, Pedro Ignacio Domínguez Zepeda y León Felipe Fajer Matar, ostentándose como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por diversos partidos políticos, interpusieron recursos de reconsideración a fin de combatir la sentencia precisada en el resultando anterior.

## SUP-REC-736/2016 y acumulados

**DÉCIMO. Recepción y turno a Ponencia.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios a través de los cuales la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, remitió las demandas de los recursos de reconsideración, así como las constancias que integran los actos impugnados; asimismo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1	SUP-REC-736/2016	Movimiento Ciudadano
2	SUP-REC-737/2016	Víctor Leopoldo Valencia de los Santos
3	SUP-REC-738/2016	Martha Beatriz Córdova Bernal
4	SUP-REC-739/2016	Nayeli Margarita Ontiveros Velo
5	SUP-REC-740/2016	María de Lourdes Pérez de Anda
6	SUP-REC-741/2016	Pedro Ignacio Domínguez Zepeda
7	SUP-REC-742/2016	León Felipe Fajer Matar

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento

## **SUP-REC-736/2016 y acumulados**

en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los medios de impugnación identificados con la clave **SG-JDC-306/2016** y sus acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración registrados como **SUP-REC-737/2016**, **SUP-**

## **SUP-REC-736/2016 y acumulados**

**REC-738/2016, SUP-REC-739/2016, SUP-REC-740/2016, SUP-REC-741/2016, y SUP-REC-742/2016**, al diverso medio de impugnación con clave **SUP-REC-736/2016**, en virtud de que éste fue el que se recibió y registró primero en la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Improcedencia de los recursos de reconsideración.** En la especie, se incumple con el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa enseguida.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y



2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incumple porque aun cuando la Sala Regional declaró inoperante el estudio de inconstitucionalidad planteado por Martha Beatriz Córdoba Bernal concerniente a la parte final del artículo 40, de la Constitución de aquella entidad, en lo tocante a que la segunda asignación de representación proporcional se otorgue a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, tal cuestión no se controvierte en esta instancia federal, de ahí que el examen de los planteamientos no exijan algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad como se expone enseguida.

Los disensos expuestos por los accionantes y el estudio efectuado por la Sala Regional Guadalajara versaron sobre lo siguiente:

- La autoridad administrativa electoral local al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional se apartó de la legalidad al aplicar los convenios de candidatura común acordados entre los partidos

## **SUP-REC-736/2016 y acumulados**

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, porque la transferencia de votos a su decir, resulta irracional y desproporcionada.

El motivo de inconformidad se calificó por la Sala Regional como inoperante en razón de que no se controvirtieron en su momento los convenios de candidatura común –publicados en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles veinte de abril de dos mil dieciséis-, ello al margen de referir previamente el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, en la cual especificó que en la candidatura común puede existir la transferencia de votos.

- Debía declarar la nulidad del convenio de candidatura común celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza por postular a un mismo candidato que debió asignarse al segundo instituto político y no al primero.

Tal disenso la responsable lo calificó por un lado inoperante y por otro, infundado. Lo primero, porque insistió que el convenio no se controvirtió en su momento, agregando, que con independencia del partido político a que haya pertenecido el candidato de mayoría relativa impugnado, se atribuyó en el convenio al Partido Revolucionario Institucional, lo cual había quedado firme; y lo segundo, porque la interpretación del convenio de candidatura común realizada por la autoridad primigenia fue

ajustada a Derecho, aunado a que no podía modificarse derivado de que no se impugnó en su momento.

- Indebida interpretación de la autoridad administrativa electoral local de los convenios de candidatura común, al estimar que sólo regulan mayoría relativa y no representación proporcional, sustentada por los enjuiciantes en que alcanzaron los mejores segundos lugares al ser candidatos postulados por la candidatura común, y no sólo de un instituto político, de ahí que les correspondía la segunda curul otorgada a los partidos políticos con los que convino el Partido Revolucionario Institucional.

El disenso se calificó inoperante, porque los accionantes no precisaron a cuáles normas se referían al cuestionar la interpretación, e infundado, porque la interpretación que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral sobre el convenio no se basó en premisas erróneas ni artificiosas, opuestamente a lo argumentado.

- Los actores alegaron en sus demandas que era viable que se tomara como parámetro de asignación en la segunda ronda para diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua el porcentaje de votación distrital y no la cantidad absoluta de votos.

El agravio se calificó infundado porque la votación válida emitida constituye el parámetro previsto por el legislador local

## **SUP-REC-736/2016 y acumulados**

para seguir en las asignaciones de representación proporcional, incluyendo la segunda ronda.

- La segunda asignación de diputados por el principio de representación proporcional debió corresponder a mujer, derivado de que la primera correspondió a varón.

El agravio se calificó infundado al plantearse la variación de una regla de asignación.

- La interpretación que realizó la autoridad primigenia en el considerando Décimo del acuerdo de asignación, al sostener que se debía privilegiar las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, por apartarse de los factores de asignación previstos en los preceptos de la Constitución y ley locales.

La responsable calificó inoperante el disenso, porque argumentó que la interpretación utilizada por la autoridad primigenia resultaba irrelevante en atención a que al no haber alcanzado Movimiento Ciudadano ni Encuentro Social – quienes postularon a los accionantes- una diputación que fuese otorgada bajo tal método, su estudio no reportaría algún beneficio a los actores.

- El motivo de inconformidad de Martha Beatriz Córdoba Bernal en que solicitó la no aplicación de la parte final del artículo 40 de la Constitución de aquella entidad, se declaró inoperante por la responsable, al estimar que su estudio no le reportaba algún beneficio, derivado de que a Movimiento

## SUP-REC-736/2016 y acumulados

Ciudadano no le correspondió una diputación por el principio de representación proporcional, o que acreditara que la autoridad primigenia realizó una asignación incorrecta en perjuicio de ese instituto político.

Ahora, los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes entrañan cuestiones de legalidad, en tanto se dirigen a controvertir las consideraciones expuestas por la Sala Regional en torno a la definitividad que alcanzaron los convenios de candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional con los institutos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, respectivamente, en atención a no haberse impugnado en el momento oportuno, sin que se exponga un motivo de inconformidad en que se cuestione las razones en que sustentó la inoperancia de la constitucionalidad alegada ante la Sala Regional Guadalajara, con lo que se deja de controvertir el tópico de la falta de regularidad constitucional planteado ante la responsable.

De ese modo, el aducido estudio indebido respecto de los convenios en comento, refieren a tópicos ajenos a la realización por parte de la responsable de un control de constitucionalidad o convencionalidad de normas o leyes.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**R E S U E L V E:**

## **SUP-REC-736/2016 y acumulados**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-737/2016**, **SUP-REC-738/2016**, **SUP-REC-739/2016**, **SUP-REC-740/2016**, **SUP-REC-741/2016**, y **SUP-REC-742/2016**, al diverso medio de impugnación con clave **SUP-REC-736/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala superior. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese**; como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**